



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 80 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200001600	Ordinario	Alfonso Antonio Horta Pulgar	Porvenir - Colpensiones - Colfondos	24/05/2021	Auto Fija Fecha - El Día 25 De Junio Del 2021 A Las 09:00 A.M. Para Llevar A Cabo Audiencia Virtual
08001310501420180015000	Ordinario	Doris Angarita De Bolaño	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	24/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

df402c5c-f4f2-4436-96e9-ab7800096444



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00150-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS ANGARITA DE BOLAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El doctor FELIPE ECHEVERRÍA RUMIÉ, en su calidad de apoderado judicial de la señora DORIS ANGARITA DE BOLAÑO, solicita el cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 3° y 4° por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 31 de julio de 2020, sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, que se efectúe la ejecución, se libre mandamiento de pago por las sumas condenadas en primera y segunda instancia, pago de intereses moratorios y costas.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”* y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

En el caso que nos ocupa, como se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia que está debidamente ejecutoriada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la demandada, es del caso librar orden de pago a favor del demandante por la condena materia de la sentencia, que efectuadas las operaciones aritméticas de rigor arroja los siguientes guarismos:

Retroactivo pensional reconocido, mesadas liquidadas por el Tribunal desde febrero de 2017 hasta mayo de 2020 por \$52.750.289,90; mesadas liquidadas por este Juzgado de junio de 2020 a abril de 2021 \$17.361.939,76; más intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 02 de julio de 2017 hasta abril de 2021 \$29.305.019,23; más agencias en derecho primera instancia en 05% del valor de la obligación \$2.637.514,00, ordenadas en providencia de 19 de febrero de 2021; más agencias en derecho segunda instancia en cuantía de tres (03) SMLMV \$2.633.406,00, señaladas en providencia de fecha 28 de octubre de 2020, menos descuentos en Salud.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela N° 048/19 de 8 de febrero de 2019, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de DORIS ANGARITA DE BOLAÑO, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L



(\$96.274.701,00), por concepto de mesadas retroactivas, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, costas en primera y segunda instancia, menos descuentos en salud, discriminada así:

MESADAS DE FEBRERO DE 2017 A MAYO DE 2020	\$52.750.289,90
MESADAS DE JUNIO 2020 A ABRIL 2021	\$17.361.939,76
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS	\$70.112.229,66
INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 1993 DESDE 02 JULIO 2017 A ABRIL 2021	\$29.305.019,23
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.637.514,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.633.406,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 8.413.467,56
TOTAL OBLIGACIÓN	\$96.274.701,00

2º. **CONCEDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

3º. **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada **PERSONALMENTE** de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ de conformidad con señalado en el art.277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

4º. **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art 2º y el Decreto 1365 de Junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

5º. **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Bancolombia, Banco Popular y Banco de Occidente. Este embargo se limitará hasta por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$110.715.906,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.L. se librarán los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
036e406a00d4cb4bb8f12a71b42208b2de73e74af537ad5c8aca07be1abb679e
Documento generado en 24/05/2021 04:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00016-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO HORTA PULGAR
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” contestaron la demanda en legal forma según el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirán y se les reconocerá personería a sus apoderados judiciales.

En cuanto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Juzgado manifiesta que el apoderado de la parte demandante el día miércoles 21 de abril del 2021 a las 09:31 am, envió al correo institucional del Despacho, memorial donde aporta la constancia de notificación por correo electrónico, en virtud a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 y artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, notificaciones que fueron realizada a los correos notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co y porvenir@en-contacto.co, adjuntando de igual manera, el respectivo acuse de recibido de la entidad, sin que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. recorriera el traslado para dar contestación a la demanda de la referencia, por lo que se tendrá como no contestada y se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que indica: “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Así las cosas, se fijará el día 25 de junio de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales, también se comunicará esta decisión al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. Y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°.) Admitase la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

2°.) Admitase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

3°) Tener por no contestada la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S.

4°) Fijese el día 25 de junio del 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

5°) Requierase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

6°) Téngase al Dr. JHONATHAN ARTETA ORTIZ como apoderado judicial principal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.



7º) Téngase al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal, y a la Dra. INES STEFANIA BARRIOS REDONDO, como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.

8º) Téngase a la Dra. ANDREA ROLONG AVELLANA como apoderada judicial principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

9º) Notifíquese al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL

10º) Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fb5da82d4d80c8f414567ed48611692f5c5e2f242b7aafbd1e0ac38eac2d
624**

Documento generado en 24/05/2021 05:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**